

1º noviembre 1916.  
Indultado el mes de 1918-

218

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Moisés Lara ..... Filiación Nº 2789 Celda Nº 277

Delito Homicidio .....

Pena 15 años .....

Comienza la condena 1º de Julio de 1911 .....

Termina la condena el 27 de Julio de 1926 .....

Juez D. Guillermo Ace .....

Juzgado Uyobamba .....

Ministerio de Justicia, Instrucción,

Culto y Beneficencia

Lima, 30 de enero de 1918.

403  
Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha ha sido registrada bajo el N°100, la resolución legislativa que sigue:

"Juan Pardo, Presidente del Congreso.--Por cuanto: el Congreso ha dictado la resolución siguiente:--Lima, 9 de noviembre de 1917.--Señor Presidente:--El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19, artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al reo Moisés Mara del tiempo que le falta para cumplir su condena.--Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.--Dios guarde a Ud.--JC. Bernal, Presidente del Senado.--Juan Pardo, Diputado Presidente.--Juan E. Durand, Secretario del Senado.--Luis A. Carrillo, Diputado Secretario.--Al Señor Presidente de la República.--Por tanto, y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuniqué al Ministerio de Justicia, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.--Casa del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.--Juan Pardo, Presidente del Congreso.--Andrés Vivanco, Secretario del Congreso.--Santiago D. Parodi, Secretario del Congreso."

Que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Ricardo Aranda

31 de enero de 1918.

Quisiese recibidos, fíngase en libertad  
al uso de que se trata y fhs, archive

Lima, 30 de enero de 1918.

con su original

*[Handwritten signature]*

Señor Director de la Penitenciaría.

8778

En la fecha ha sido registrada bajo el N.º 100, la

resolución legislativa que sigue:

"Juan Prado, Presidente del Congreso.---Por cuanto:

El Congreso ha dictado la resolución siguiente:---Lima, 9 de noviembre

de 1917.---Señor Presidente:---El Congreso, en ejercicio de la atribución

que le confiere el inciso 19, artículo 59 de la Constitución, ha

resuelto declarar el uso de la fuerza para el tiempo que le falta para cumplir

en su condena.---Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás

finas.---Dios guarde a Ud.---70. Benavides, Presidente del Senado.---Juan

Prado, Diputado Presidente.---Juan B. Larrea, Secretario del Senado.---

Lima, 4 de febrero de 1918.---Al Señor Presidente de la República

por haberse publicado en el Boletín de la Presidencia de la República

el artículo 19 de la Constitución, en observancia de lo dispuesto en el artículo 17 de la

Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio

de Justicia, para que disponga lo necesario en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de

1918.---Juan Prado, Presidente del Congreso.---

Andrés Vivanco, Secretario del Congreso.---Benavides, Secretario

del Congreso."

que transcribe a Ud. para su conocimiento y demás

finas.

Dios guarde a Ud.

*[Handwritten signature]*

Dirección General de Justicia

Culto y Beneficencia

Lima, 2 de junio de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

M<sup>6</sup>

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Moisés Mara la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo ó sean quince años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el veintisiete de julio de mil novecientos once.--Dictense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.--Menéndez."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena en referencia.

Dios guarde á US.

*[Handwritten signature]*

Lima, 7 de Junio de 1915.

Sáquese copia en el libro respectivo y se agregue al expediente.

*[Handwritten signature]*

Copiada en el libro de Sentencias N.º 7 folio 386.

Copia certificada  
de la sentencia que  
condena al reo Moises  
Mara a la pe-  
na de prision  
en 4<sup>o</sup> grado tér-  
mino máximo ó  
sean 15 años.

Corre la pena desde el 27 de Julio de 1911.

Vence la pena, el 27 de Julio de 1926.

Expediente  
de la  
comisión  
de  
los  
señores  
doctores  
de  
la  
real  
academia  
de  
ciencias  
y  
letras  
de  
buenos  
aires

En la ciudad de Buenos Aires a los 27 de Julio de 1811

Yo el Secretario de la Academia de Ciencias y Letras de Buenos Aires

SETO 7o - DE OFICIO  
1911 - 1912





1913-1914

SELLO 7º--DE OFICIO

En la criminal de oficio contra Moisés Mera por homicidio se hallan los siguientes actuados: En la causa criminal de oficio se queda contra Moisés Mera por homicidio se ha pronunciado la siguiente sentencia: \_\_\_\_\_

Vistos, y de los que resultan: El doce de julio de mil novecientos once, el Gobernador de Lamas, por oficio de fojas una, dió fearte al juez de Paz primero de Lamas, de que Moisés Mera, había herido con un tiro de Carabina Winchester a don Eliseo Reátegui Pinedo, a los diez de la mañana, en circunstancias - que este se hallaba a caballo frente a la casa de doña Ciperiana Pinedo; que el tiro había atravesado la caja del cuerpo de dicho Reátegui hirienlole gravemente, y que sonia al hecho, a disposición del Juggado en la carcel, para que se instruyera el juicio criminal correspondiente. Pronunciado el auto cabeza de proceso a fojas una vuelta, se practica- ron las diligencias del sumario, recibien- dose la preventiva del agraviado Eliseo Reátegui, a fojas dos, juramento del promotor fiscal y pentos, de fojas tres, a fojas tres vuelta, instructiva, del acusado Moisés Mera a fojas cinco, reconocimiento de las heridas y del arana, de fojas seis, vuelta, a fojas siete, declaración de los testigos: Juan Eloy Rojas Drávila, fojas nueve, Francisca Ramirez, fo-

jos, diez vuelta, Terrequiel Marin, fojas doce, -  
Otoniel Dravila, fojas doce vuelta, Tobias Reategui  
fojas catorce, Carlos Masia, fojas diecisiete y  
diligencia de reconocimiento del cadáver  
fojas diecinueve. Terminadas las diligencias  
del sumario por el juez de Paz de Lanas, y  
remetida la causa a este juzgado, se libró man-  
damiento de prisión en forma contra el en-  
causado Mara a fojas veintitres, previa  
vista del promotor fiscal a fojas veinte  
dos vuelta. Ejecutoriada el auto de prisión,  
se tomó la confesión al acusado, a fojas vein-  
titres vuelta, mandándose a fojas veintio-  
cho, que el promotor fiscal formulara  
la acusación; cumplido por el ministe-  
rio con el trámite pedido, a fojas veinti-  
nueve, se corrió traslado al acusado a fo-  
jas treinta vuelta, contestándose a fojas  
treintidos, por el defensor nombrado, el ba-  
chiller don Quibal G. Lambano; reci-  
bida la causa a prueba a fojas treinta-  
siete, en fecha dieciocho de agosto  
de mil novecientos once y notificado  
a las partes el mismo día, con fecha  
veinticinco de agosto, se presentó el de-  
fensor del res, ofreciendo las pruebas  
que corren de fojas treinta y nueve a fojas  
cuarentitres, las que por haberse pre-  
sentado vencido el término probatorio





1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO

2.  
38

de seis días, fueron declaradas sin lugar por el auto de fojas cuarenticinco; apelado este auto a fojas cuarenticinco por el defensor y concedida la apelación en el efecto devolutivo a fojas setentiduenavos, fue revocado por el Superior Tribunal a fojas cuarentiseis vuelta. Devuelta la causa por el Superior Tribunal, en cumplimiento de lo mandado por este, se admitieron y mandaron actuar a fojas setentiduenavos las pruebas ofrecidas por el defensor, a fojas treinta y nueve y cuarentiduenavos, librándose los respectivos extractos. A fojas setentiduenavos el defensor del res. pidió la nulidad de las pruebas que sin su citación se hubieran actuado, petición que fue desechada por auto de fojas setentiduenavos. Apelado este auto, se declaró por el Superior Tribunal a fojas ochentiduenavos vuelta, la nulidad de las pruebas actuadas desde fojas cincuentiduenavos hasta fojas sesentiduenavos. Devuelta la causa por el Superior Tribunal, se mandó a fojas ochentiduenavos la ratificación de las diligencias preindicadas, con citación de las partes; dándose cumplimiento de esta manera, a los autos de fojas setentiduenavos, fojas ochentiduenavos - por medio de los despachos librados, de fojas ochentiduenavos, fojas noventa y tres, fojas cincuenta y tres.

cinco, fojas ciento veinticuatro, fojas ciento  
treintidos, fojas ciento cuarenticuatro, fojas  
ciento cuarentiocho, y fojas ciento sesentisiete,  
no habiéndose tomado la declaración  
de don Antonio Davila Pérez y Otoniel Da-  
vila, por ignorarse su paradero, como con-  
ta, del oficio de fojas ciento setentitres.

Actuados todas las pruebas especificas  
y vencido el termino probatorio, el veinte-  
cuatro de agosto de mil novecientos uno,  
habiendo retardado la terminación de  
esta causa, la demora en la diligencia  
ción de los exhortos, es llegado la esta-  
ción de sentencia. Y, considerando:

Primero, que el cuerpo del delito se  
halla plenamente probado con los dictá-  
menes periciales de fojas seis vuelta,  
fojas siete fojas dieinueve; ratificacio-  
nes de fojas ciento treinta y cinco y ciento  
treintinueve vuelta, dictamen de fojas  
ciento treinta y cinco, informe de la Aca-  
demia Vocacional de Medicina de fo-  
jas ciento cincuenta y tres, y partido  
de defunción de fojas quince; Se-

gundo, la culpabilidad del acusado  
D. Moisés Mera se halla plenamente pro-  
bada con las siguientes diligencias: denuncia  
de fojas una del Gobernador de Lanas, pre-  
ventiva del agravado, de fojas dos, instruc-



1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO

... y confesion del acusado de fojas  
cinco y fojas veintitres, vuelta, de la  
declaracion de los testigos Juan Eloy Rojas  
Dávila, fojas nueve, Francisco Ramirez  
fojas diez, vuelta. Ezequiel Marin, fojas doce.  
Ornel Dávila, fojas doce, vuelta. Tobias  
Reátegui fojas catorce, declaraciones que  
se hallan ratificadas por despasivos libra-  
dos, a fojas cincuentitres, fojas cincuenti-  
cinco fojas ciento once, fojas ciento trece,  
fojas ciento catorce, fojas ciento treinta y  
nueve, fojas ciento cuarenta y una, vuelta y  
fojas ciento sesentiy cuatro; tercero,  
que de las anteriores declaraciones y de  
mas diligencias practicadas resulta, que  
Moises Mvara es el autor del homicidio en  
la persona de don, Eliseo Reátegui; CUAR-  
TO, que este delito fue premeditado, pues  
habiendo ya sus disenciones, anteriormen-  
te como consta de la declaracion del  
mismo, acusado, estas llegaron a su máxi-  
mum, de siete a ocho de la mañana, del  
doce de julio, de mil novecientos once, con  
motivo de haber pedido Mvara a Eliseo Reátegui,  
la devolucion de un garrafon; quinto, que este  
encuentro en el cual el acusado Mvara, fue golpea-  
do por Reátegui, fue la causa para que aquel  
despues de dar su queja, al Subprefecto  
Crevato se fuera a su casa preparara en

sarabino, acechaba a Reátegui y disparó con-  
tra él, á traición y por la espalda, en cir-  
cunstancias de hallarse conversando á ca-  
ballo en la puerta de doña Cipriana Pi-  
nedo; Sexto, que las actuaciones del  
sumario, no han sido destruidas en lo  
menor, ni por el acusado ni por el de-  
fensor, limitándose aquel en su confe-  
sion á decir, que la salida del tiro homici-  
da fue casual, en el momento que exa-  
minaba el arma, afirmación esta que  
no ha probado absolutamente; Sép-  
timo, que el defensor, con las pruebas ofe-  
cidas á fojas cuarentitres, con el lar-  
go interrogatorio de fojas cuarenta, no  
ha hecho sino corroborar las actua-  
ciones del sumario, como lo acreditan las  
diligencias de fojas ciento cinco, ciento  
siete, ciento ocho, ciento nueve vuelta,  
ciento once vuelta, ciento veinte vuelta,  
ciento treintauno, ciento cuarentiseis, cien-  
to cincuentitres y ciento sesenticuatro.  
Octavo, las tachas opuestas al perito  
don Custodio López y testigos Fobias Reáte-  
gui y Francisca Ramirez, no han sido  
probadas: para tachar al perito López, se  
opuso la declaración de don Carlos Garcia Ra-  
mirez, á fojas treintauno, cuya declaración  
corre á fojas ochentinueve vuelta, no bas



1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO

tando esta sola declaración para de-  
 clarar fundado la tacha. Y eso de  
 que hubiera sido tachado legalmen te  
 dicho perito, la simple descripción  
 de las heridas hechas por él, en con-  
 fianza de otro perito Juan Rojas Pinedo,  
 en los dictámenes de fojas seis, veintá y  
 fojas diecinueve, han sido científicamen-  
 te reconocidas por la Academia Nacio-  
 nal de Medicina, en el dictamen de fojas  
 cuatro cincuenta tres; **Noveno**, las ta-  
 chas opuestas á los testigos Francisca  
 Ramirez y Jovias Reátegui, no son pro-  
 cedentes, ni han sido probadas; por  
 Jovias Reátegui se dice que es parien-  
 te de la víctima Eliseo Reátegui en cer-  
 to grado; suponiendo que lo fuera en ese  
 grado no estaría impedido; y aun el in-  
 ciso segundo del artículo sesenta del Có-  
 digo de Enjuiciamientos Penal, habla  
 de los parientes colaterales hasta el ter-  
 cer grado. Respecto de la testigo, doña  
 Francisca Ramirez se dice que es cona-  
 duc del acusado Mera: esta testigo so-  
 lo podía tacharse por el ministerio  
 fiscal, por que su declaración favo-  
 recia al acusado su conpadre;  
**Décimo**, que el defensor también afir-  
 ma que el acusado Mera padecía de neu-

matismo y de miopía: pero ninguna de es-  
tas enfermedades imposibilitaban al de-  
chor, para disparar su tiro cetero, como  
no le impidieron: pues los miopes y pres-  
bites, se sirven de los lentes para divisar  
un objeto y con mayor razón, a un  
hombre montado a caballo y a la distan-  
cia de cuarenta metros, como se hallaba  
Eliseo Leategui, según aparece de la de-  
liquencia de fojas cincuenta y cuatro, vate-  
ficada, a fojas ciento cinco y fojas cien-  
to sesentitres; Undécimo, de lo ex-  
puesto en los anteriores considerando  
resulta, que el delincente Proceso Ma-  
ra se halla comprendido en el artí-  
culo doscientos treinta del Código  
Penal, con las circunstancias agrava-  
ntes de premeditación, a traición y  
por la espalda, debiendo en conse-  
cencia aplicarse le la pena de peniten-  
ciaria en cuarto grado término má-  
ximo ó sean quince años. Por tales  
fundamentos, y los demás que obran  
de autos, ad ministrando justicia  
a nombre de la eración. Fallo, que  
debo condenar como en efecto evidencio  
al proceso Mara por el delito de  
homicidio, a la pena de penitenciaría  
en cuarto grado, término máximo ó



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

sean quince años de dicha pena, con las accesorias especificadas en el artículo treinta y cinco del citado Código, es  
no son: inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas después de cumplida; interdicción civil, por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena; contandose la primera desde el primero de enero del corriente año. Por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal, sino fuere apelada en el termino legal, así la promuevo, mando y firmo, en Moyobamba a veintinueve de julio de mil novecientos trece. L. Guillermo Arce.

Dio y pronunció la sentencia que antecede el señor Juez de primera Instancia que la suscribe, estando en audiencia pública en el local de su despacho, siendo las cinco de la tarde del día de su fecha, la que fue publicada conforme a ley, en la forma de su organización, a presencia de los testigos don Manuel Carrova Arias y don David Baluarte Montero, por ante mi, de que certifico. — J. C. Quiso.

Notificación  
al res.

En Moyobamba, siendo las ocho de la mañana, del día veintidós de julio, de mil novecientos trece, en la carcel pública dice saber

al reo Misael Mara, la sentencia que ante-  
cede; enterado de su contenido firmo, por que  
no quito, y lo hizo por el, el testigo que sus-  
cribe, de que certifico - Casar Cornejo - J. C. Ruiz.

Notificación  
al defensor  
del reo.

En Moyabamba, siendo las ocho y treinta  
y una minutos de la mañana del día  
veintidos de julio de mil novecientos  
trece en su domicilio hice saber al de-  
fensor del reo bachiller don Francisco  
Mario Bazan la sentencia que antecede  
de; enterado de su contenido firmo de que  
certifico - Bazan - J. C. Ruiz.

Notifica-  
ción al pro-  
motor fis-  
cal.

En Moyabamba, siendo las cinco y cinco  
minutos de la tarde, del día veintidos de ju-  
lio de mil novecientos trece, en su domi-  
cilio hice saber al promotor fiscal don  
Carlos Soria la sentencia de fojas cien-  
to ochenta; enterado de su contenido  
firmo, de que certifico. - Soria - J. C. Ruiz.

Sentencia  
Superior de  
f. 247.

Y quito trece de setiembre de mil no-  
vecientos trece. Vistos por los funda-  
mentos de la sentencia apelada, que se  
reproducen; confirmaron dicha sen-  
tencia de fojas ~~ciento ochenta~~ su fe-  
cha veintinueve de julio del presente  
año, por la que se condena al reo Misael  
Mara por el delito de homicidio  
a la pena de penitenciaría en cuarto gra-  
do termino máximo ó sean quince  
años de dicha pena; con las seal-





1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO

porias especificadas en el artículo  
trinticinco del Código Penal, debien-  
do contarse la pena desde el veinti-  
siete de julio de mil novecientos

once y los devolvieron: Garcia = Por-  
relli = Delgado = Contreras = Maradique =  
Rosendo Badani = Fe vio y votó con-  
forme a ley de que certifico. Rosendo Badani

Voto de un vocal

El voto del vocal que suscribe es el  
siguiente: Atendiendo: primero, a que  
Moises Mara, dio muerte a Eliseo Rea-  
tegui, violentado por las provocaciones,  
y burlas, de que éste le fuere  
el objeto, a que por tanto no deben to-  
marse en cuenta las circunstancias  
aprovantes, sino para el caso de con-  
fundirlas con las atenuantes; y tercero,  
que el homicidio está comprendido en  
el artículo doscientos treinta del Có-  
digo Penal: mi voto es por que se vea  
que la sentencia apelada y por que se  
le imponga la pena de penitenciaria  
en tercer grado o sean doce años, que  
deberan contarse desde el veintisiete de  
julio de mil novecientos once, fecha  
en que se libró mandamiento de pri-  
sion, y además las accesorias del ar-  
tículo trinticinco del citado Código  
Penal. J. Maradique

Sentencia El Supracrito. - Secretario de la Excelen-  
Supremade  
f 251

Suprema Corte Suprema de Justicia. Certifica:  
Que en mérito del recurso de nulidad inter-  
puesto por Moises Mera, en la causa que  
se le sigue por homicidio, este Supremo  
Tribunal, ha resuelto lo que sigue. - Lima  
veho de enero de mil novecientos catorce  
Vistos, de conformidad con lo dicta-  
minado por el señor Fiscal; declararon  
no haber nulidad en la sentencia de  
vista de fojas cincuenta, cuarenta y siete  
su fecha trece de setiembre último, que  
confirma la de primera Instancia de  
fojas ciento ochenta su fecha vein-  
tinco de julio del año próximo pasa-  
do, por la que se condena al res de  
homicidio Moises Mera a la pena de  
penitenciaria en cuarto grado termino  
máximo o sean quince años, con  
las accesorias del artículo treinta  
cinco del Código Penal, con tándrea  
la principal, desde el veintisiete de ju-  
lio de mil novecientos once, y los de-  
volvieron. - Equiguren - Elmore - Ribey-  
ro - Villagaraya - Eransquin - De Jabbe-  
co conforme a ley. - J. Gallaghy y Cana-  
Es copia de su original que corre en el  
cuaderno número novecientos nueve que  
queda archivado en esta secretaría. Li-  
ma veho de enero de mil novecientos  
catorce. - J. Gallaghy y Canaval



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Mayobamba, veintiocho de marzo de mil novecientos catorce. Por decreto, cumplase lo ejecutoriado, haciéndose saber. Siquiese las copias respectivas de la sentencia ejecutoria, y remítase a la Prefectura del Departamento para el cumplimiento de dicha sentencia. Lubrica del señor Juez J. C. Ruiz.

Notifica al reo.

En Mayobamba, el treintuno de marzo de mil novecientos catorce, a las nueve de la mañana, en la cárcel pública hice saber al reo Miguel María la sentencia Superior de fojas doce y setenta y siete, la Suprema de fojas doce y setenta y siete y el decreto que antecede; enterado de su contenido firmo, de que certifico = María = J. C. Ruiz.

Notifica al defensor.

En Mayobamba el treintuno de marzo de mil novecientos catorce, a las diez de la mañana en su domicilio hice saber al defensor del reo doctor don Francisco Mario Bazan la sentencia de fojas doce y setenta y siete, la Suprema de fojas doce y setenta y siete y el decreto que antecede; enterado de su contenido firmo, de que certifico. = Bazan = J. C. Ruiz.

Notifica al promotor fiscal.

En Mayobamba, el treintuno de marzo de mil novecientos catorce, a las diez y veinte minutos de la mañana

na, en su domicilio hice saber al promo-  
tor fiscal don Carlos Loria la  
sentencia Superior de fojas doscien-  
tas cuarentisiete, la Suprema de  
fojas doscientos cincuenta y cinco y el  
Decreto que antecede; enterado de su  
contenido firmo de que certifico  
Loria - J. C. Ruiz.

Es copia íntegra de sus originales que  
se encuentran a fojas ciento ochenta  
doscientos cuarentisiete - doscientos cin-  
cuenta y doscientos cincuenta y tres de  
la causa principal a que se refiere,  
al que me remito.

Mayobamba, a 10 de abril de 1914.



J. C. Ruiz